



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

EXPEDIENTE N° 122-2014-0-5001-JR-PE-02



**Sumilla:** "Para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones":

a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como prueba al proceso

Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis ad hoc"

Lima, catorce de abril  
Dos mil veintitrés

**I. OBJETO DEL PROCESO.** El proceso seguido en contra de **EDWIN ELÍAS GENOVÉS CANCHARI**, identificado con DNI 25759486, por delito de Afiliación a una organización Terrorista en agravio del **Estado**, previsto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.

#### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero.** Se imputa a Edwin Elías Genovés Canchari, los hechos siguientes:

- El día 16 de mayo del año 2014, al promediar las 10:00 a.m., el acusado, en su condición de abogado, ingresó al establecimiento penitenciario "Ancón II" para entrevistarse con la interna María Pantoja Sánchez, sentenciada por delito de terrorismo.
- El acusado pretendió ingresar una copia de impresión de un correo electrónico cuyo contenido hacía referencia a la situación carcelaria de Abimael Guzmán, condenado por terrorismo, y a la detención de los integrantes del MOVAREF, pero fue intervenido por personal del INPE.
- El acusado al ser intervenido arrebató el documento a la servidora del INPE, destruyéndolo y tragándose en parte, con la finalidad de desaparecerlo y evitar que las autoridades tomen conocimiento de los actos que realizaba.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadoras Transitorias -  
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- Personal del INPE, intervino y logró recuperar parte del documento, pues el acusado continuó destruyendo otros documentos incriminatorios, pero el personal del INPE, recuperó 39 trozos de pequeños papeles con manuscritos de tinta azul.
- El acusado fue sentenciado anteriormente por terrorismo, obtuvo el beneficio penitenciario de liberación condicional desde enero del año 2009, sin embargo, continuó cumpliendo directivas de la organización terrorista "Sendero Luminoso"; parte de sus tareas era la transmisión de comunicaciones y mensajes entre sentenciados por terrorismo que purgan condena en diferentes establecimientos penitenciarios; además, de mantener comunicación con los integrantes del MOVADef.
- Se imputa concretamente que el acusado es integrante de la organización terrorista "Sendero Luminoso", que cuenta como organismo directriz al denominado Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales – MOVADef.

#### **Segundo. Oposición.** El acusado señala lo siguiente<sup>1</sup>

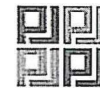
- En 1993 fue detenido, acusado por terrorismo y sentenciado. Tiene antecedentes judiciales y penales y ha sido rehabilitado.
- En su condición de abogado el 16 de mayo del año 2014, se constituyó al penal Ancón para visitar a dos internas: i) Liliana Olortegui, interna por delito de tráfico de drogas, como abogado pues tenía pendiente su beneficio penitenciario, y a ii) María Pantoja Sánchez, por terrorismo, pues fue contratado por la familia para hacer un trámite de apelación.
- En el ingreso le pidieron el folder que llevaba en la mano y la supervisora del INPE, levantó la tapa del mismo, que tenía impreso un correo electrónico recibido de su amigo Marcos Lombardi Cusi, de nacionalidad Uruguaya y miembro del sindicato de transporte de Uruguay, a quien conoció el año 2012 en la CGTP e intercambiaron correos.
- No pretendió llevar ese correo, pero cuando la servidora del INPE leía del contenido del correo se puso nervioso y pensó que podían asociarlo a su anterior condena por terrorismo y teniendo una mala reacción y cometió un

<sup>1</sup> Sesión 03 – fecha 10 de marzo y sesión 04 – fecha 13 de marzo.

<https://drive.google.com/file/d/1rGDUJt8oFE5KrUdzv9JRHqpo4hvD8MO9/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1rGDUJt8oFE5KrUdzv9JRHqpo4hvD8MO9/view?usp=sharing>

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadoras Transitorias  
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

acto desmedido e inadecuado; arrebató el correo, comenzó a romperlo e intentó ingerir el documento, pero la funcionaria llamó a sus colegas del INPE, quienes lo redujeron y tiraron contra el suelo.

- No sabe sobre la “Comisión jurídica de los prisioneros políticos o prisioneros de guerra de la luminosa trinchera de combate Canto Grande”.
- Que los documentos descritos en: i) el Acta de registro domiciliario, incautación y lacrado, y ii) el Acta de apertura y deslacrado hallados en su domicilio, pertenecen a Raúl Clemente Asto, quien se los entregó en marzo del 2014. Que la inscripción donde figura su nombre habría sido puesta por la Policía para incriminarlo.
- En su casa tenía documentos para la elaboración de su plan de tesis, que conversó varias veces con María del Pilar Roca Palacios, quien es asesora de tesis; el tema de su tesis doctoral era el Desarrollo del Pensamiento Marxista en el Perú, desde Mariátegui hasta el presente, y abarcaba a Sendero Luminoso, al MRTA, la izquierda unida y otros pensamientos que aparecieron en el Perú, que por esa razón estaba recopilando información para estudiar.
- Que con relación a los mensajes hallados en sus teléfonos celulares: el número 976354497 y al mensaje estaría dirigido al teléfono celular 980969784, señala que le corresponde y que además de “David” se hace referencia a otros nombres.

#### Tercero. Hechos no controvertidos

El Ministerio Público el imputado y su defensa técnica **han arribado a convenciones probatorias** en parte de los hechos que conforman la imputación:

- Que el día 16 de mayo de 2014, las 10:00 horas aproximadamente, el acusado en su condición de abogado pretendió ingresar al Establecimiento Penitenciario “Ancón II”, para entrevistarse con la interna María Pantoja Sánchez sentenciada por delito de terrorismo. Que personal del INPE detectó que el acusado portaba la impresión de un correo electrónico cuyo contenido hacía referencia a la situación carcelaria del condenado por terrorismo Abimael Guzmán Reynoso, abogados y “luchadores”. El acusado arrebató el documento a la servidora del INPE y con intervención del personal del INPE se recuperó 39 trozos de papel pequeño con manuscritos de tinta azul<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> “Actas de Reconstrucción” de folios 281/289 y de “Registro Personal e Incautación” de fojas 212/216.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadora de Tránsito  
3ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- Que en el Registro personal<sup>3</sup> y en el Registro Domiciliario<sup>4</sup> se incautó documentación.

El ordenamiento procesal no prohíbe las convenciones probatorias, por tanto, no existe impedimento procesal para que las partes procesales realicen:

“[...] convenciones en el juicio oral. Esta posibilidad está habilitada por el deber de conducción “regular” de la actividad probatoria que tiene el juez [...] pues no puede considerarse regular la actuación de prueba impertinente o inútil (...) De otro lado, es importante tener en cuenta que la aprobación de las convenciones requiere de la aceptación del acusado.”<sup>5</sup>

Los elementos de juicio – como fundamento epistémico- corroboran las convenciones probatorias y el Colegiado aprobó las convenciones (pie) probatorias propuestas por las parte, previa ratificación del acusado<sup>6</sup>.

#### **Cuarto. Hechos controvertidos.<sup>7</sup>**

- **Hipótesis del Ministerio Público.** El acusado está afiliado a una organización terrorista, sobre la base de: **i)** como abogado pretendió ingresar al penal de Ancón II, para visitar a una sentenciada por terrorismo, con copia de un correo electrónico, y al ser descubierto intentó tragárselo, **iii)** en el contenido de ese documento hace referencia a la situación carcelaria de Abimael Guzmán Reynoso y de otros internos, **iv)** haber sido sentenciado por delito de terrorismo, y que utilizaba el alias de “David”, en los mensajes dirigidos a su persona por mensaje recibe saludos como “David”, **v)** datos de un “marcaje” a un juez de apellido “Tejada”, **vi)** ser integrante de la “Comisión jurídica de los prisioneros políticos o prisioneros de guerra de la luminosa trinchera de

<sup>3</sup> Actas de Registro Personal e Incautación que obra a folios 212/216 y Apertura y Deslacrado de folios 236/245, en las que consta los documentos que fueron incautados al acusado al ser intervenido, instrumentales.

<sup>4</sup> Actas de Registro Domiciliario, Incautación y Lacrado de folios 221/224 y Apertura y Deslacrado de folios 228/235.

<sup>5</sup> SANTA CRUZ, Julio César. Técnicas de dirección judicial en el alegato de apertura y en la planificación del juicio penal acusatorio. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, PUCP, Lima, 2020, p. 88.

<sup>6</sup> El artículo 375.4 del CPP establece el deber de los jueces de conducir regularmente la actividad probatoria, no aplicable al caso pues está sujeto al Código de Procedimientos Penales, pero útil como referencia

<sup>7</sup> Los puntos controvertidos no están referidos al petitorio; en efecto, la pena como efecto punitivo no está sujeto a la disposición de las partes, pues el órgano jurisdiccional es el único que tiene esa atribución de imponer la consecuencia punitiva, con previa verificación de las razones de hecho y derecho que lo justifiquen. (Zavaleta Rodríguez, Roger, “Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional”. *Vox Iudex* (2009) No. 3 Trujillo, pp. 139-152. –Zavaleta (2014)

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadoras Transitorias  
4ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

combate Canto Grande” vii) la documentación incautada vinculada al “marxismo”, “leninismo” “maoísmo”; y documentación vinculada al MOVAREF, órgano generado por “Sendero Luminoso”

- **Hipótesis alternativa de la defensa.** El acusado no está afiliado a un organización terrorista, que: i) intentó tragarse el correo electrónico impreso por temor, pues anteriormente fue sentenciado por terrorismo, ii) el contenido del correo no tiene contenido terrorista, iii) ha concluido sus estudios de maestría y doctorado y que la documentación incautada corresponde a su trabajo de tesis; iv) que el mensaje dirigido a “David”, no le corresponde. Se tiene dos hipótesis en contienda, por tanto, es necesario determinar cuál de estas tiene mayor capacidad explicativa de los datos disponibles en el proceso.

#### Quinto. Valoración probatoria.

Se ha probado que:

- a) El acusado Genovés Canchari, el 29 de noviembre del 2005, fue sentenciado por delito de terrorismo<sup>8</sup>. Este hecho no está controvertido y, se desprende de la copia certificada de la sentencia<sup>9</sup>.
- b) El acusado, en situación de carcerería, siguió y concluyó estudios de Derecho, en la Universidad ULADECH – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”, además concluyó estudios de maestría y doctorado en la Universidad Federico Villarreal, conforme se desprende del oficio remitido por la Oficina de Grados de esa Universidad<sup>10</sup>
- c) El acusado, en su condición de abogado, fue intervenido al ingresar al establecimiento penitenciario de “Ancón II” con una impresión de un correo electrónico; una servidora del INPE detectó este hecho, y el acusado arrebató el documento y pretendió tragárselo; este hecho fue objeto de convenciones probatorias; no obstante, -conforme a lo ordenado por la Sala Suprema<sup>11</sup>- se actuaron además las testimoniales de personal del INPE: i) Deysi Janet Bustamante Mori, ii) Roy Sinvander Sánchez Sánchez, y iii) Julio Elías Portilla Quispe, quienes reiteran y detallan la forma como se intervino al acusado en el ingreso al Establecimiento Penal de “Ancón” II.

<sup>8</sup> Fue sentenciado a 21 años de pena privativa de libertad, que con descuento de carcerería, venció el 28 de enero del 2014

<sup>9</sup> Copias certificadas que corre de 3701 a 3734

<sup>10</sup> Oficio de fojas 3746

<sup>11</sup> Que declaró nula la sentencia absolutoria expedida por el anterior Tribunal.

YAMILEY L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadoras y Transitorias  
Oficina Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- d) El documento era una impresión de un correo electrónico y con su reconstrucción parcial tiene el contenido siguiente:

"(...) 7:47 hace 23 minutos – e encuentres bien al recibir mi contestación veo que está muy atareado con muy bueno – eblo Peruano. Me ebcargue desde mi País a difundir tus actividades y la de los comp – n persecuin y cárcel como es el caso de compañero Abimael Guzmán Reynoso pa.- cion, además de los copañeros abogados y luchadores que también se encuentra – des al compañero Presidente José Mujica junto a tus saludos para que se de po – que podemos ayudar. Un abrazo revolucionario y de lucha.- Gladys S.- Maylig Cast.- ensaje.- Vanessa Garo.- Edwingenovss – lombardicuzzi@ (...)"<sup>12</sup>

Este enunciado también fue objeto de convencion probatoria, pero adicionalmente se dio lectura al contenido íntegro del correo electrónico<sup>13</sup>:

"Estimado compañero Edwin, espero te encuentren bien, al recibir mi contestación, veo que está muy atareado con muy buenos fines junto a resto de los compañeros del querido pueblo peruano. Me encargare desde mi país a difundir tus actividades y la de los compañeros que están siendo tristemente castigados con persecución y cárcel como es el caso del compañero Abimael Guzmán Reynoso, para el cual exigimos desde Uruguay una pronta liberación, además de los compañeros abogados y luchadores que también se encuentran detenidos injustamente. Le reenviare la nota con novedades al compañero presidente José Mujica junto a tus saludos para que se dé por enterado, y desde ya nos ponemos a tu disposición para lo que podamos ayudar. Un abrazo revolucionario y de lucha.

Marcos Lombardi Cuzzi."

Este contenido no está controvertido y es fiable probatoriamente.

- e) Del contenido del mensaje, el remitente manifiesta su preocupación por la situación carcelaria del interno Abimael Guzmán Reynoso, de abogados y luchadores. No aparece del contenido del mensaje acto de sujeción, pertenencia o de vínculo a una organización terrorista, etc. tampoco contiene directivas planes u órdenes de contenido terrorista.

El correo tiene como remitente a Marcos Lombardi Cuzzi y, destinatario al acusado Edwin Genovés Canchari<sup>14</sup>; no está dirigido a un interno condenado por delito de terrorismo. El remitente hace referencia a la situación de encarcelamiento de Guzmán Reynoso, de abogados y "luchadores" y exigen su liberación; está "preocupación" es de connotación jurídica pues se refiere a la

<sup>12</sup> "Acta de Reconstrucción, Visualización, lectura y Transcripción de Documentos que obra a folios 281/289

<sup>13</sup> Folios 1301, 1302 vuelta y 1303 vuelta.

<sup>14</sup> Lo clandestino no tiene apellido ni nombre

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadora y Transcriptoras  
4ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

situación carcelaria de determinados presos; por tanto, por si no es un elemento de juicio inequívoco del que se infiera pertenencia a una organización terrorista.

- f) Está probado que el acusado como abogado ejercía defensas de causas de diferente tipo y no solo de casos de terrorismo, así se tiene: **i) la declaración de Ángel Felipe Sauñi Poma<sup>15</sup>**, abogado de profesión, veterano de guerra con el Ecuador, militar que integró al “Grupo Colina”; y que conoció al acusado en el penal Castro Castro, donde estuvo por delito de lesa humanidad; fueron integrantes de la primera promoción de derecho que estudió en un penal graduándose de abogados; en sus estudios abordaron el tema de la reconciliación, que no era tema exclusivo de alguna organización. Que el acusado le asesoró en la tramitación de su beneficio penitenciario. Que no conoce si el acusado dentro del penal conformó una comisión jurídica o subcomité jurídico vinculado a Sendero Luminoso; **ii) la declaración de Collins Collantes Guerra<sup>16</sup>**, Mayor del Ejército Peruano; el acusado fue su abogado en el trámite de su semi libertad; formaron parte de un documental sobre la violencia en el Perú, “Caminantes de la Memoria”, cuyo contenido era de amnistía y reconciliación nacional. Que no conoce si el acusado pertenecía a un colectivo de defensa de casos de terrorismo; **iii) Rolando Riega Becerra<sup>17</sup>**, que fue militar, técnico de inteligencia, conoció a Genovés Canchari, cumpliendo una sentencia por violación de Derechos Humanos en el penal de Castro Castro; compartieron aulas, abordaban temas de amnistía general; organizaron una asociación de prisioneros de guerra y mandaron cartas a los medios instando a la “solución política de los problemas derivados de la guerra”. El acusado lo asesoró como abogado para su liberación condicional y también asesoró a otros militares. Que no conoce que haya conformado un sub comité jurídico que pertenezca a Sendero Luminoso. **iv) además**, se tiene documentación vinculada a visitas a la cárcel de personas procesadas y condenadas por otros delitos. (pie de pag)
- g) El acusado se dedicaba al ejercicio de la abogacía en ámbitos distintos al campo penal, así se desprende de: **i) la declaración de César Francisco Bardales Saldaña<sup>18</sup>**, que contrato al acusado como abogado para su empresa Bardales

<sup>15</sup> Sesión 14 de fecha 28/03/23. Enlace

[https://drive.google.com/file/d/1DxE8mWsWiUGB3E15-bFbqZ9\\_P0ynQkZn/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1DxE8mWsWiUGB3E15-bFbqZ9_P0ynQkZn/view?usp=sharing)

<sup>16</sup> Sesión 14 de fecha 28/03/23. Enlace

[https://drive.google.com/file/d/1DxE8mWsWiUGB3E15-bFbqZ9\\_P0ynQkZn/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1DxE8mWsWiUGB3E15-bFbqZ9_P0ynQkZn/view?usp=sharing)

<sup>17</sup> Lectura de prueba documental en

<sup>18</sup> Sesión 12 de fecha 23/03/23. Enlace:

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadora y Transitorias  
4ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

Construcciones (Lince), a tiempo completo con planilla, desde mayo de 2011 hasta febrero de 2014, de 9:00 a 17:00 horas. Conocía que estuvo sentenciado por terrorismo al contratarlo Abogado, que llevó un caso de arbitraje con el Gobierno Regional de Cusco; constituyó una empresa con el señor Genovés de nombre CBS Ingeniería y Construcción SAC, y el acusado fue el representante legal; ii) la declaración de **José Manuel Gonzáles de la Flor**<sup>19</sup>, contador, asesor en contabilidad y consultor político; presidió la Confederación Nacional de Trabajadores; conoció al procesado en el 2009 cuando se reactivó la Confederación Nacional de Trabajadores; en el Octavo Congreso el acusado asumió el cargo de Secretario de Juventudes obreras, posteriormente fue nombrado Secretario de Defensa, por su condición de abogado. Conoce a Marcos Lombardo Cuzzi, de nacionalidad uruguaya, era dirigente de sindicatos de microbuseros. En la CNT se han discutido temas de reconciliación nacional, de amnistía general; como social cristianos buscan la reconciliación. Desconoce si Genovés formaba un colectivo dedicado exclusivamente a defender casos de terrorismo.

- h) Se ha probado que en el reverso del documento con la anotación impresa MAPAC BERU<sup>20</sup>, (Muestra M-11), figura la anotación manuscrita, "Juez M. Tejada, sale de Of. Seg. 9.30 PM". El Ministerio Público sostiene que "son similares a Planes Operativos Tácticos para hacer reglajes y *no descarta* que el fin sea atentar o realizar algún acto violento". Pero, esta apreciación se encuentra fuera de contexto, en efecto, los actos de violencia que ponían en riesgo la vida o integridad física de magistrados y corresponden a un contexto histórico temporal que motivo los "tribunales sin rostro". Atribuir imputación "por descarte" connota un exceso de celo, no compatible con una imputación concreta con base en elementos de juicio relevantes para la imputación de filiación<sup>21</sup>.

[https://drive.google.com/file/d/1LoXgZNAIJP\\_1mAV1FHP\\_4qWm35eFvgO3/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1LoXgZNAIJP_1mAV1FHP_4qWm35eFvgO3/view?usp=sharing)

<sup>19</sup> Sesión 21 de fecha 21/03/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1PIampnrLtk4QMnu\\_3ZkodED20ksWLYm/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1PIampnrLtk4QMnu_3ZkodED20ksWLYm/view?usp=sharing)

<sup>20</sup> Fojas 1848 vuelta

<sup>21</sup> La defensa señala que la frase vinculada a Juez M. Tejada no pertenece al puño gráfico del acusado y para acreditar presentó una pericia de parte; la fiscalía señala del Informe denominado Pericia Grafotécnica, que 2978- provienen del puño gráfico escribiente del acusado; empero, dado el contenido de ese documento es irrelevante este punto.

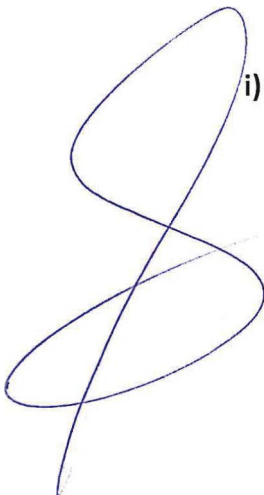
YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadoras y Transitorias  
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA






PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- 
- i) Está probado que en los mensajes de los celulares incautados<sup>22</sup>, aparece el nombre o alias de "David"; en efecto: i) del teléfono correspondiente al número **976354297**, y el mensaje saliente al 51980969784, se señala: *"t llame xq encuentre un sms tuyo antiguo, pero antes había perdido mi fono. soy david"*<sup>23</sup>, mensaje recibido del **51979242694**: *"Hola David"*<sup>24</sup>, ii) del teléfono, correspondiente al número 998500179, se tiene el mensaje recibido del **51943543610**: *"David no sabes el gusto de comunicarme contigo después de mucho tiempo perdí mi cel y no tenía ningún registrado q gusto...como has estado? Feliz año...!"*<sup>25</sup>

Del contenido de los mensajes no está referido a actos de terrorismo o posible filiación, tampoco se advierte que se trate de comunicación cifrada o en clave. Es de extremo celo considerar que la referencia al nombre de "David", lo vincule a una organización terrorista.

- 
- j) Con relación a la documentación de contenido político incautada al acusado, se tiene: i) la declaración de **María del Pilar Josefa Rosa Roca Palacios**<sup>26</sup>, productora de cine, investigadora social y escritora de libros, que conoció a Genovés Canchari porque era amiga de la hermana de este; que le comentó sobre su tesis sobre el Marxismo, que le oriento sobre las fuentes, es decir sobre marxistas, sobre Mariátegui, de los partidos comunistas, chinos y moscovitas, Sendero Luminoso, todas las fuentes información sobre Sendero Luminoso, sobre Mariátegui y del MRTA, ii) **La Declaración de Raúl Rubén**<sup>27</sup> **Soto Aranda**, quien refiere que conoció al acusado en el año 2014, cuando estudiaban en la escuela de Post grado de la Universidad Federico Villareal. Que el acusado presento una tesis innovadora titulada "la evolución del marxismo desde la etapa del materialismo" lo cual causo admiración en el docente del curso; iii) **Tomas Arquidez Cholan Montenegro**<sup>28</sup>, refiere que conoció a Genovés Canchari, cuando ambos estaban en el penal. Que, en el año 2014, en una oportunidad le

<sup>22</sup> Actas de Lectura de Memoria de Teléfono Celular obrantes a fojas 254-260 (Primer teléfono M-1) y a fojas 268 a 276 (Tercer teléfono M-3)

<sup>23</sup> Fecha 08-11-2013

<sup>24</sup> Fecha 17-07-2013.

<sup>25</sup> Fecha 01-01-2013.

<sup>26</sup> Sesión 12 de fecha 23/03/23. Enlace:


[https://drive.google.com/file/d/1LoXgZNAIJP\\_1mAV1FHP\\_4qWm35eFvgO3/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1LoXgZNAIJP_1mAV1FHP_4qWm35eFvgO3/view?usp=sharing)

<sup>27</sup> Sesión 17 de fecha 03/04/23. Enlace

[https://drive.google.com/file/d/1NLSvvWQ71bEgadl\\_bN\\_u5bvnX6toINM0/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1NLSvvWQ71bEgadl_bN_u5bvnX6toINM0/view?usp=sharing)

<sup>28</sup> Sesión 16 de fecha 31/03/23. Enlace

<https://drive.google.com/file/d/1V8ape85HHi-Xx5lpj51m0RkEKmTkV4pr/view?usp=sharing>



YAMILET L. CONDORI HOQUE  
SECRETARIA DE S. J.A.  
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadoras Tercer Piso -  
4° Sala Penal de Apuntes Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

proporcionó documentos relacionados al movimiento revolucionario Túpac Amaru al acusado a raíz que este estaba estudiando un doctorado y estaba recopilando información de varias organizaciones, que tenían vinculación con el Marxismo.

- k) Con relación a: i) el informe de inteligencia No. 032-2014- DIRCOTE<sup>29</sup>, en juicio, declararon el comandante PNP José Luis Venegas Torpoco, y el Comandante PNP Víctor Boza Cachay, concluyen que el MOVADEF es un brazo de Sendero Luminoso, creado como tercera política fundamental de Sendero Luminoso, y se organizan mediante mensajes y comunicados desde la cúpula mediante abogados y familiares, fuera y dentro de las cárceles, ii) informe No. 032-2014- DIRCOTE-OFINTE- UNIANDIV Comandante PNP José Luis Venegas Torpoco, perito, Comandante PNP Víctor Boza Cachay; iii) Informe 233-2014 DIREJCOTE-PNP/OFINCRE/ UNIANDIV, Mayor PNP, Juan Lizaraso Velapatiño, perito y Comandante PNP Víctor Boza Cachay<sup>30</sup>.

Con relación a la determinación si la agrupación MOVADEF, es clandestina y parte de la organización Sendero Luminoso, con proyección a la realización futura de actos terroristas, no es objeto de la imputación.

- l) Los Dictámenes Periciales de Grafotecnia 003/ 2014<sup>31</sup>, 006/ 2014<sup>32</sup>, 007/ 2014<sup>33</sup>, respecto de la autoría de los documentos no aportan mayor evidencia para los puntos controvertidos. La posesión de documentación del MOVADEF, de un puño gráfico que no corresponde al acusado no es un elemento de juicio para concluir categóricamente su pertenencia a una organización subversiva
- m) Del Informe 197-2014, DIREJCOTE/OFINCRE/ UNIANDIV<sup>34</sup>, Mayor PNP, Juan Lizaraso Velapatiño, perito y Capitán PNP Edwin Contreras Huanca, quienes concluyen que las muestras 1, 3, 4 y 5 son documentos de carácter personal del procesado, los dispositivos de almacenamiento que han sido digitalizados y que se hace un análisis comparativo y no tiene una fraseología, o simbología de la organización terrorista ni fundamentación ideológica política. También señalo que una de estas muestras correspondía a un documento de una medida cautelar dirigida a la CIDH de parte de los miembros del MOVADEF. Que

<sup>29</sup> Folio 368 a 499

<sup>30</sup> Folio 1758 a 1778

<sup>31</sup> Folio 1009 a 1013

<sup>32</sup> Folio 1041 a 1044, No concurrió a juicio Edwin Contreras Huanca

<sup>33</sup> Folio 1796 a 1830

<sup>34</sup> Folio 3045 a 3050

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidación Transitorias  
3ª Sala Penal de Postulaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

acusado estaría vinculado a la OT-SL; Que todas las anotaciones estaban vinculadas a la detención a los procesados del MOVADEF que se realizó en abril.

#### **Sexto. Estándar probatorio**

a) El artículo 283 del C. de P.P, regula para la valoración probatoria el “criterio de conciencia”, establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia, la dimensión subjetiva de este “estándar” es manifiesta<sup>35</sup>; pero, el artículo 284 del mismo cuerpo legal establece como estándar el criterio de suficiencia, precisa que la sentencia absolutoria deberá justificar “que las pruebas no son suficientes<sup>36</sup> para establecer culpabilidad”.

El concepto de **suficiencia**<sup>37</sup> es indeterminado, por tanto, es necesario un mínimo objetivo que debe ser considera como suficiencia probatoria, susceptible de control intersubjetivo y que la toma de decisión se realice con seguridad predecible. La Corte Suprema asumió el estándar correspondiente al nivel dos<sup>38</sup>, este Colegiado se sujeta a este estándar; su fórmula es la siguiente<sup>39</sup>:

“Para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

<sup>35</sup> Pero, debe entenderse como referido al momento de la valoración de los medios probatorios.

<sup>36</sup> “Como elementos probatorios suficientes de la comisión del delito, se tiene que éstos no están dirigidos a la participación en la comisión de un delito de terrorismo, sino a integrar la organización, con independencia de la ejecución o no de las actividades del grupo terrorista, consistiendo la acción típica en formar parte de una organización terrorista, la cual debe tener cierto elemento de permanencia como consecuencia de sus planes y programa; determinándose el tipo subjetivo en el referido delito por la conducta eminentemente dolosa, es decir, que el actor debe actuar con conciencia y voluntad de formar parte de una organización terrorista”. (Ejecutoria Suprema del 05/08/2004. R.N. 1155-2004-Lima).

<sup>37</sup> Capacidad o aptitud mínima para algo.

<sup>38</sup> Recurso Casación N.º 1897-2019/La Libertad Ponente: César San Martín Castro. Fundamento Sexto, “C. El estándar de prueba que excluye la duda y fija un alto nivel de acreditación de la culpabilidad desde el material probatorio disponible, al punto, como sostiene FERRER, de permitir descartar la hipótesis defensiva y consolidar, con exclusión de aquella la hipótesis acusatoria –la hipótesis que se considere probada debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación– [FERRER BELTRÁN, JORDI: Prueba sin convicción, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 209]”

<sup>39</sup> No se requiere mayor esfuerzo argumentativo, pues asumir esta opción pues la razón fundamental para asumir este estándar judicial es de orden político constitucional; en efecto, se parte del principio *pro-homine*, previsto en el artículo 1 de la Constitución, consagra que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadora Transitoria  
3ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como prueba al proceso
- b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada<sup>40</sup> por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis *ad hoc*<sup>41</sup>

Este mínimo de corroboración de las hipótesis es el resultado de la valoración probatoria; solo así se conocerá si se ha alcanzó o no ese “mínimo”, “umbral”, “medida” o estándar de suficiencia probatoria, para tomar la decisión de cuál de las dos hipótesis tiene mayor grado de corroboración a partir de la pruebas presentadas y practicadas<sup>42</sup> y valoradas<sup>43</sup>.

b) En el caso la segunda condición de la fórmula; en efecto, el Ministerio Público no ha refutado la hipótesis alternativa formulada<sup>44</sup> por la defensa de la parte contraria, que es plausible y explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado; así, del proceso se tiene:

- El acusado fue sentenciado por terrorismo, pero cumplió su condena. Inferir este hecho como indicio de pertenencia a una organización terrorista, supondría asumir un derecho penal de autor, proscrita por la Constitución.<sup>45</sup>
- El correo electrónico no contiene ninguna referencia a un acto terrorista o de vinculación a una organización terrorista; el contenido se da entre dos personas totalmente identificadas, más aún la preocupación por la situación carcelaria de Guzmán Reynoso y otros, corresponde al remitente, no al acusado. Este hecho no tiene la idoneidad para ser considerado como indicio de afiliación a una organización terrorista, menos como acto preparatorio de futuros actos terroristas.

<sup>40</sup> El subrayado en nuestro

<sup>41</sup> FERRER BELTRAN, Op.cit. pág. 209

<sup>42</sup> FERRER BELTRAN, Jordi, Prueba sin Convicción, Edit. Marcial Pons, Madrid 2021, pág. 23

<sup>43</sup> Lo ideal es que la regulación del mínimo objetivo como estándar debería estar legislado, para evitar una aplicación de estándares diferentes por los órganos jurisdiccionales, empero, dados la indiferencia y/o pasividad legislativa al respecto, se hace necesario proponer reglas pretorianas sobre la base de las propuestas teóricas de la epistemología

<sup>44</sup> El subrayado en nuestro

<sup>45</sup> Art. 2.24.d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3<sup>ra</sup> y 4<sup>ta</sup> Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadora y Transitorias  
4<sup>ta</sup> Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

Que en dos de los mensajes de los celulares aparezca el nombre de “David” como saludo y como remitente, sin un contenido terrorista de acto o de sujeción, no constituye un indicio de filiación. La argumentación que toma como hecho base: **i)** la sentencia por terrorismo en contra del acusado, con el alias de “David”, y **ii)** que en los mensajes de celular se haga referencia a un “David”, e inferir con ello la hipótesis de filiación a una agrupación terrorista, constituye una falacia del *Non Sequitur* –no se sigue-.

- La referencia a la hora de ingreso de un magistrado, como indicio de marcaje, corresponde a una valoración extrapolada de un distinto contexto histórico donde los actos terroristas configuraban probables situaciones de riesgo a la vida de magistrados que motivo los “tribunales sin rostro”, pero que en la actualidad carecen de capacidad indiciaria, para inferir filiación terrorista y - menos la preparación de un acto terrorista contra ese magistrado-. Atribuir imputación “por descarte” connota un exceso de celo, no compatible con una imputación concreta con base en elementos de juicio relevantes para la imputación de filiación
- La documentación manuscrita que corresponde al ideario político del MOVAREF, no corresponden al puño gráfico del acusado, aun así, no tiene contenido directamente subversivo.

El debate sobre el carácter político terrorista de MOVAREF corresponde ser definido al objeto del proceso No 85-2014, “Caso Perseo” –actualmente en juzgamiento- donde probablemente se defina si el ideario de amnistía y de reconciliación, corresponde a una cobertura de inequívoca preparación de futuros de actos terroristas.

- Los documentos que corresponden a una medida cautelar dirigida a la CIDH vinculadas a la detención a quienes serían miembros del MOVAREF, corresponden a actos inequívocos de defensa técnica, inferir de esto pertenencia a una organización terrorista podría llevar a una situación peligrosa de criminalización de defensores y al uso ilegítimo el poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y con ello obstaculizar labores propias de defensa, lo que impide el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos.

Conforme al estándar probatorio adoptado por la Corte Suprema (Recurso Casación N.º 1897-2019/La Libertad), es objetivamente constatable que se ha configurado la segunda

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3ª y 4ª Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadora Transitorias  
1ª Sala Penal de Postulaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

condición del estándar probatorio, pues la hipótesis alternativa formulada por la defensa es plausible y explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado y, no ha sido refutada por el Ministerio Público

#### III FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El artículo 5° del Decreto Ley 25475 señala: “Los que **forman parte de una organización terrorista**, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos”<sup>46</sup>. Se trata de un delito de peligro abstracto que adelanta las barreras de punición<sup>47</sup> con la prohibición de actos anticipados en previsión de la realización de probables actos lesivos futuros; para ello el legislado ha empleado el término indeterminado de **forman parte de una organización terrorista**. Por esta razón se hace necesario acotar la interpretación de este dispositivo con la finalidad de evitar la punición irrazonable de actos inocuos.”

Se requiere de indicios que permitan inequívocamente concluir filiación a una organización terrorista; y este supuesto no se ha configurado en el caso.

El Colegiado asume como fundamento de un Estado Democrático la no admisibilidad de un derecho penal de autor, y que exige prudencia y reserva con criminalizar meras simpatías ideológicas –como filiación– no vinculadas directamente a probables actos de terrorismo.

**Segundo** El artículo dos, inciso veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú, consagra el principio-derecho Constitucional de la presunción de inocencia; su fundamento epistémico estriba en su derrota solo está habilitada con probar con

<sup>46</sup> Ejecutoria Suprema del 2/7/2008, R.N. 34-2008-Lima, ha señalado: “(...) el delito de asociación terrorista (artículo 5 del Decreto Ley 25475), implica demostrar no cualquier clase de relación en general sino un concreto vínculo de pertenencia e integración –más o menos permanente y estable– a la organización terrorista (...) que las actividades realizadas por el encausado debe ser producto de la relación de sujeción o subordinación a los planes, directivas o mandatos de Sendero Luminoso o del cumplimiento de decisiones conjuntas u órdenes superiores, esto es prueba de sometimiento a la voluntad de los acuerdos tomados por los mandos de la organización criminal. No es suficiente para configurar el tipo penal incriminado (afiliación), aprobar y compartir personalmente los fines y actividades de una organización terrorista y realizar conductas de defensa y ensalzamiento, de mutuo propio, conservando una posición de autonomía”.

<sup>47</sup> “El bien jurídico tutelado por la legislación sobre el terrorismo es el régimen político democrático definido por la Constitución, y –entre otros– el elemento que lo caracteriza es la finalidad política y/o ideológica de la agrupación organizada o, en todo caso, del individuo que ejecuta materialmente la conducta prohibida al perseguir finalmente la sustitución o variación violenta del régimen político, ideológico, democrático y constitucionalmente establecido. (Ejecutoria Suprema del 06-10-2004, RN 1462-2004, Lima).

YAMILET L. CONDORI CHOQUE  
SECRETARIA DE SALA  
3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales  
Liquidadora y de Tránsito  
4° Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

suficiencia las proposiciones fácticas de su imputación,<sup>48</sup>situación que no se ha presentado en el caso bajo juzgamiento

Por estos fundamentos impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

#### IV. RESOLVEMOS

- a) **ABSOLVER** a **EDWIN ELIAS GENOVES CANCHARI**, de los cargos de Afiliación a la Organización Terrorista Sendero Luminoso, previsto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475, en agravio del Estado.
- b) Una vez quede firme la sentencia, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso y se anule los antecedentes judiciales y policiales generados por esta causa; y toda medida cautelar que se hubiese dictado por razón de este proceso.
- c) **MANDAR** de no ser impugnada la sentencia, se eleve en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República, con nota de atención. Notifíquese.

Juan Carlos Antillán Tuesta

Presidente y Juez Superior

Francisco Celis Mendoza Ayma

Juez Superior y DD

Máximo Francisco Maguiña Castro

Juez Superior

**YAMILET L. PORTILLO CHOQUE**  
 SECRETARÍA  
 3° y 4° Salas Penales Superiores Nacionales  
 Liquidadoras Transitorias -  
 Dependencia de la Corte Superior Nacional  
 de Justicia Penal Especializada

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo supra, párr. 121, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, supra, párr. 127. Asimismo, el artículo 8:2 de la Convención Americana exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Este principio, como regla impone al órgano jurisdiccional, decidir por la absolución del imputado si obra solo prueba incompleta o insuficiente, o si se presenta duda razonable